

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 038/2021

Morelia, Michoacán, a 16 de agosto de 2021

CASO SOBRE VIOLACION A LA LIBERTAD Y A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y DERECHO DE PETICIÓN.

C. BULMARO REYES GARCÍA

PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado la queja número **MOR/1048/2020**, relacionado con la inconformidad formulada por los Ciudadanos **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**; todos representados por **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, por hechos en las cuales se observan posibles violaciones de Derechos Humanos, consistentes en **Violación al Derecho a la Libertad y a las Buenas Prácticas de la Administración Pública**, consistente en **derecho a la libertad de tránsito y derecho de petición**, en contra del **Presidente Municipal y Director de Urbanismo Municipal, ambos del H.**

Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES



3. El día diez de diciembre del año 2020, se recibió escrito de queja signado por **XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX** a presentar queja por posibles violaciones de Derechos Humanos, consistentes en Violación a la Libertad y Derecho a las Buenas Practicas de la Administración Pública, consistente en derecho a la libertad de tránsito y derecho de petición, en contra de Presidente Municipal y Director de Urbanismo Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

Como hechos de queja expusieron:

- a)** Siendo vecinos del fraccionamiento **XXXXXXXX**, se percataron de la construcción de castillos para la colocación de reja en la entrada de la calle **XXXXXXXX**, esquina con calle **XXXXXXXX**
- b)** La mencionada reja es la tercera que ha sido colocada en calles del fraccionamiento, la cual limitaría totalmente el acceso. La primera reja se encuentra en Calle **XXXXXXX**, esquina **XXXXXXX** y la segunda en Calle **XXXXXXXX**, esquina con **XXXXXXXX**, amabas colocadas en el año 2018.
- c)** A partir de queja presentada ante este Organismo por un vecino inconforme con las rejas en el año 2018, se emitió recomendación que impidió que cerraran las rejas; no obstante, desde el inicio de la obra que dio paso a la tercera reja, las dos ya existentes, volvieron a cerrarse.
- d)** Solicitaron información tanto a la Presidencia Municipal como a la Dirección de Urbanismo, sobre la existencia de permisos otorgados por el H. Ayuntamiento de Pátzcuaro para la construcción, cierre vehicular y peatonal, a lo que respondieron que no existen los mencionados permisos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

e) A partir de la inexistencia de los permisos, solicitaron nuevamente al H. Ayuntamiento, que se realizara lo pertinente para remover las rejas con el objetivo de garantizar la libertad de tránsito, solicitud que no ha tenido respuesta.

4. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal y Director de Urbanismo del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores el cual fue rendido únicamente por el Presidente Municipal.

5. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; derivado de la contingencia sanitaria por covid-19, no fue posible llevar a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, no obstante, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por las quejas, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Escrito de queja, mediante el cual los ciudadanos XXXXXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, presentan queja en contra del Presidente Municipal y Director de Urbanismo del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, con fecha de recibido 10 diez de diciembre de dos mil veinte; escrito al que se anexaron los siguientes documentos. (Fojas 01-11)

i. Copia simple de tres oficios de respuesta a solicitud de información que los agraviados al H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, en los cuales se informa que no existen permisos de construcción referentes a la obra que los perjudica. (Fojas 04-07)

ii. Copia simple de acuse de recibo del escrito que los agraviados presentaron a Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección de Urbanismo del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, a través del cual solicitan remoción de las rejas instaladas en las calles XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, todas ubicadas en el fraccionamiento XXXXXXXXX, lo anterior a partir de que las mismas autoridades confirmaron que no existen permisos que funden y motiven su existencia. (Fojas 08-11)

b) Acta circunstanciada de fecha 11 once de mayo del año 2021, en la cual se señala que el M. en D. Magno Fabio Tello García, Visitador Auxiliar de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en el fraccionamiento señalado como lugar donde han ocurrido los hechos materia de queja, con la finalidad de realizar inspección respecto de los mismos; a partir de esto se confirma que los tres accesos se encuentran cerrados tal como se mencionó en el escrito de queja.

c) Oficio de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno,

mediante el cual, el ciudadano Bulmaro Reyes García, Presidente Municipal Provisional del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán; remite informe que fuera solicitado como autoridad presuntamente responsable, en el cual el Presidente Provisional señala la certeza de lo que mencionan las quejas, representantes de todos los vecinos agraviados por lo que manifiesta haber solicitado a la Dirección de Urbanismo, apertura y posterior retiro de las rejas que motivan la inconformidad vecinal; adicionalmente, se anexaron los siguientes documentos. (Fojas 28-43)

d) Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiunos, de la cual se desprende la presentación del ciudadano Bulmaro Reyes García como Presidente Municipal Provisional de Pátzcuaro, Michoacán (Fojas 30-43)

e) Impresión de correo electrónico enviado por una de las quejas representantes de los agraviados, como manifestación respecto del informe rendido por el C. Presidente Municipal Provisional de Pátzcuaro, en el cual manifiesta que las rejas siguen instaladas y únicamente una de las tres existentes, se encuentra abierta, para corroborar lo anterior se anexó evidencia fotográfica. (Fojas 47-49)

7. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

8. De la lectura de la inconformidad se desprende que la parte quejosa, atribuye al Presidente Municipal y Director de Urbanismo ambos del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, hechos violatorios de los derechos humanos a:

❖ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** consistente en la ilegalidad en el desempeño de la función pública en agravio de vecinos del fraccionamiento XXXXXXXX ubicado en Pátzcuaro, Michoacán; específicamente de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, atribuidos al Presidente Municipal, y Director de Urbanismo, ambos del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

❖ **Derecho a la Libertad de Tránsito:** consistente en la restricción de que, tanto los vecinos del fraccionamiento XXXXXXXX como la población en general, puedan transitar por las Calles XXXXXXXX, México y Almendros del mencionado fraccionamiento en razón de las rejas que desde el año 2018 empezaron a instalar sin que existieran los permisos de construcción correspondientes emitidos por el H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste Órgano Estatal de Control Constitucional no Jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que vulnere los Derechos Humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

10. En principio debe decirse que los Derechos Humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas, independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

11. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por los ciudadanos **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios del Derecho Humano de prestación indebida del servicio público, atribuidos al Presidente Municipal y Director de Urbanismo, ambos del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

corresponda.

II

13. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en el presente asunto, en relación a los actos que fueron señalados como violaciones.

14. Tenemos que el Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

15. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

16. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si vulneraron los Derechos Humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

18. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los Derechos Humanos.

19. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

20. Estos derechos se encuentran contemplados en el siguiente marco normativo:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 12. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo 8. Toda persona tiene el derecho a fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

- **Observación General 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**

Párrafo 5. El derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado, incluidas todas las partes de los Estados federales... las personas tienen derecho a circular de una parte a otra y a establecerse en el lugar de su elección

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

● **Recomendación Número 81/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Punto 67. ... la Comisión Nacional destaca que el derecho al libre tránsito, a la libertad de circulación o a la movilidad, no hacen referencia a la circulación de vehículos, sino a la libre movilidad de las personas.

-Del derecho de Petición.

21. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción u omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

22. En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se



dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

23. El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

24. Entre los Derechos Humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

25. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

26. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de Derechos Humanos en perjuicio de las personas.



III

27. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

28. El escrito de queja refiere entre otros factores, inconformidad con el actuar del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán; toda vez que habiendo afirmado que no existen los permisos de construcción para la colocación de las rejas que impiden el acceso peatonal y vehicular en tres de las calles del fraccionamiento XXXXXXXX, hasta la fecha no han sido retiradas por lo que se sigue vulnerando tanto el derecho a la libertad de tránsito como el derecho a la seguridad jurídica a partir de la mala actuación de las actuaciones municipales.

29. Por su parte, las Autoridades Presuntamente Responsables, como lo son el Presidente Municipal y Director de Urbanismo, ambos del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán; al momento de que el Presidente Municipal, rindiera el informe que le fuera requerido por este organismo, señala que no se cuenta con el registro de que se hubieran concedido los permisos correspondientes para la construcción e instalación de las tres rejas que impiden el acceso

vehicular y peatonal en el fraccionamiento XXXXXXXX

30. , por lo que, de igual forma manifestó que giraría instrucciones a la Dirección de Urbanismo para que las mencionadas rejas **fuera removidas, acción que a la fecha no ha sido ejecutada.**

31. De lo anterior, se desprende la falta de interés que tiene el H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, de dar solución a las inconformidades que han sido planteadas por la parte quejosa, ya que su omisión vulnera el derecho a la libertad de tránsito de la parte quejosa.

32. En cuanto al Derecho de petición en el escrito de queja se hizo énfasis en que existía una omisión por parte del Ayuntamiento a responder a la petición de quitar las rejas del 03 de octubre de 2020, de la cual los peticionario no han recibido a la fecha contestación alguna, como se mencionó en párrafos superiores la autoridad en los informes rendidos a este Organismo, que dio instrucciones al Director de Urbanismo para que procediera llevar a cabo la apertura de dichas rejas, sin embargo, dicha contestación se dio ya dentro del trámite del expediente y a la petición realizada por los quejosos no recayó ninguna respuesta en los términos que sugiere la ley.

33. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar que, en relación al acto reclamado por la parte quejosa, sus Derechos Humanos han sido violentados, derivando en una violación a la seguridad jurídica y a la libertad de tránsito por la comisión de actos de ilegalidad en el desempeño de la función pública, por parte del H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, a través de sus funcionarios,

asimismo podemos hablar de una omisión en las funciones al no dar respuesta al derecho de petición ejercido por los ciudadanos.

34. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los Derechos Humanos de la parte quejosa, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los Derechos Humanos de todos los ciudadanos y cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad.

35. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al área competente del Ayuntamiento que Preside, a fin de que conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos que regulan la función del H. Ayuntamiento que dirige, realice las acciones necesarias, a fin de que a través de éstas se logre la resolución de los presentes hechos,

siempre respetando las normas preestablecidas, sin distingo de a quien se aplican estas, con la finalidad de que se deje de violentar el derecho a libre tránsito ocasionado por las rejas en cuestión.

SEGUNDA. De vista al Presidente Municipal Provisional de Pátzcuaro, Michoacán para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la omisión por parte del personal H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, que constituyeron claramente una violación a los Derechos Humanos de los quejosos, traduciéndose primordialmente en violación a la seguridad jurídica y libertad de tránsito consistente en la ilegalidad de la función pública, en perjuicio de los C.C. XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, debiendo informar a esta Comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que


En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*



ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

